

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA

Se publica los LÚNES, MIÉRCOLES Y VIÉRNES

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular; a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA.—(ART. 1.º DEL CÓDIGO CIVIL.)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos.—(REAL ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1839.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimané de las mismas, pero los de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.—En esta capital 6 pesetas al trimestre y fuera de ella, 6'75.—Números sueltos 25 céntimos.—Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial, dirigiendo la correspondencia al director de la misma.

El pago de suscripciones y anuncios es adelantado.

Parte Oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 6 de Febrero de 1898.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REALES ORDENES

Pasado a informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo a la suspensión de D. Justo Alonso en el cargo de Concejal del Ayuntamiento de Ferreira del Valle de Oro, decretada por V. S. en 31 de Diciembre último, ha emitido, con fecha 22 del actual, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente relativo a la suspensión del Concejal D. Justo Alonso y Alonso, del Ayuntamiento de Ferreira del Valle de Oro, decretada en 31 de Diciembre último por el Gobernador de la provincia de Lugo.

Fúndase dicha suspensión en que el referido Concejal, según la declaración del mismo y las certificaciones que obran en el expediente, reside desde el mes de Octubre en la ciudad de Mondoñedo, con casa abierta en la calle de las Templarias, núm. 3, y sólo va algún día, para vender los géneros de su comercio, al pueblo de Ferreira del Valle de Oro, sin que haya obtenido al efecto licencia del Ayuntamiento.

La Subsecretaría de ese Ministerio informa que procede confirmar la suspensión:

Vistos los artículos 120, 180, el 191 y demás concordantes de la ley Municipal:

Considerando que el hecho de ausentarse dicho Concejal del término municipal en que debe ejercer su cargo obligatorio implica abandono de sus funciones, cuyo hecho es constitutivo de delito con arreglo al Código penal, y, por tanto, la providencia gubernativa resulta justificada.

Opina la Sección que procede confirmar la suspensión y remitir los antecedentes a los Tribunales para lo que haya lugar en justicia.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 26 de Enero de 1898.—Ruiz y Capdepón.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Lugo.

Pasado a informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo a la suspensión del Alcalde y tres Concejales del Ayuntamiento de Miguelterra, de esa provincia, decretada por V. S. en 24 de Diciembre próximo pasado, con fecha 21 del actual, ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., la Sección ha examinado el expediente relativo a la suspensión del Alcalde y tres Concejales del Ayuntamiento de Miguelterra, decretada en 24 de Diciembre último por el Gobernador de Ciudad Real.

Resulta de los antecedentes: que D. Eufemio Trujillo y cuatro Concejales más del Ayuntamiento expresado acudieron con escrito fecha 14 de Noviembre último, denunciando los hechos siguientes: que el Alcalde D. Manuel Fernández Gómez, en concepto de condeño de su hermana Doña Petra, tenía otorgado a favor de la Corporación, con fecha 19 de Diciembre de 1893, escritura de contrato de arriendo de la casa de su propiedad, que ocupa la Comandancia ó puesto de la Guardia civil, el cual vence en igual fecha del corriente año de 1898; que esta circunstancia fué alegada en forma por el señor Fernández Gómez ante el Ayuntamiento en la sesión inaugural de 1.º de Enero de 1894, por considerarle incompatible con el cargo de Concejal que entonces desempeñaba, siendo resuelto favorablemente de acuerdo con lo que preceptúa el párrafo cuarto del art. 43 de la ley Municipal; que los recurrentes, para cerciorarse de la veracidad de aquel instrumento público, solicitaron del Alcalde el día 9 de Noviembre último, que por el siguiente, y hora de las diez de la mañana, convocara al Ayuntamiento al objeto indicado, y que reunidos, bajo la presidencia del

Teniente Alcalde, el Sr. Trujillo solicitó del Presidente conocer las formalidades de la escritura de referencia, lo que, según manifestación del citado Teniente Alcalde, quedó sin efecto en sesión celebrada el 21 de Diciembre de 1895, por consecuencia de un documento privado de venta que el D. Manuel había hecho de la mitad de la casa a favor de su hermana; que el Ayuntamiento consideró bastante el documento privado de que queda hecho mérito para subrogar en Doña Petra los derechos y acciones que el repetido D. Manuel venía disfrutando; que deseando los recurrentes conocer este nuevo documento, interesaron su exhibición, y la Presidencia alegó no considerarse con autoridad suficiente para reclamarlo de la interesada, dando lugar con esta alegación a la creencia de que el repetido documento no existe; y que el Ayuntamiento celebró la sesión de 21 de Diciembre de 1895 sin previa segunda convocatoria, al menos para los recurrentes, tomando el acuerdo expresado que tiende a fines particulares, infringiendo, a juicio de ellos, el art. 103 de la ley Municipal.

Dado por el Gobernador traslado del contenido del anterior escrito al Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Miguelterra, éste contestó ser ciertos los hechos que en el escrito se consignan, si bien añadiendo que para el otorgamiento de la escritura de arriendo el Ayuntamiento no les exigió el documento público, del que carecían, que acreditara la propiedad de la repetida casa, careciendo por ello el citado contrato de una de las formalidades que determina la ley; que si bien es cierto que el Ayuntamiento, de conformidad con lo por él solicitado, acordó su incapacidad, es lo cierto que por el Gobierno civil de la provincia, teniendo en cuenta que el contrato de que se trata no es de los comprendidos en el caso 4.º del art. 43 de la ley Municipal, cual lo confirman, entre otras disposiciones, las Reales órdenes de 17 de Diciembre de 1887, 26 de Mayo y 21 de Junio de 1890 y 28 de Julio de 1891, lejos de corroborar el acuerdo citado, declaró, con dictamen de la Comisión provincial, su compatibilidad, y por consiguiente obligado a cumplir con los deberes inherentes al cargo de Concejal, del que tomó posesión en dicha fecha; que en cuanto a que el Ayuntamiento celebró la sesión de 21 de Diciembre

de 1895 sin preceder la oportuna convocatoria, esto es inexacto, cual lo justifica el hecho de que los recurrentes estuvieron presentes á ella, como puede comprobarse por las firmas que estamparon en la sesión ordinaria inmediata anterior á aquella, ó sea en la celebrada en segunda convocatoria del día 14 del expresado mes y año, cuya ratificación tuvo lugar el repetido día 21 del mentado mes, y que si bien es verdad que esta sesión no se halla autorizada por los Concejales de referencia, es debido á que no concurrieron á la ratificación al celebrar la del 28 siguiente, con el deliberado propósito sin duda de entablar la presente denuncia. Terminó el Alcalde su informe manifestando esperaba del Gobernador que, en virtud de los preceptos de las Reales órdenes citadas y Real decreto de 24 de Marzo de 1891, había de dignarse desestimar la denuncia, toda vez que, ni es cierta la causa en que se funda por haber desaparecido el contrato á que se refiere, ni aun siéndolo, constituiría causa de incapacidad, conforme á las Reales órdenes mencionadas, y que en último término es ilegal, porque según el art. 12 del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, de las causas de incompatibilidad ó incapacidad sólo cabe conocer con posterioridad á los términos que dicho Real decreto marca en virtud de expediente mandado instruir por el Gobierno, y nunca por denuncia de un particular.

El Gobernador de la provincia, previo informe de la Comisión municipal, acordó, por resolución de fecha 24 de Diciembre último, suspender en el ejercicio de sus cargos al Alcalde y tres Concejales más, sin perjuicio de pasar el tanto de culpa á los Tribunales, á fin de exigirles la responsabilidad en que hubiesen incurrido, en unión de otros dos señores que pertenecieron á la Corporación y tomaron el acuerdo de 21 de Diciembre de 1895, dando después de esta providencia audiencia á los interesados por un término de cinco días.

Al expediente, entre otros documentos y antecedentes, se acompañó una información posesoria inscrita en el Registro de la propiedad, previa aprobación judicial á favor de Doña Petra, la hermana del Alcalde suspenso, como dueña de las fincas arrendadas para la Guardia civil.

Contra la providencia de suspensión, se recurre ante V. E. por el Alcalde Presidente don Manuel Fernández Gómez y demás Concejales á quienes afecta.

La Subsecretaría de ese Ministerio opina que procede confirmar la suspensión.

Visto cuanto resulta del expediente:

Considerando que celebrado el contrato de arrendamiento de la casa que ocupa en el citado pueblo el puesto de la Guardia civil entre don Manuel y Doña Petra Fernández con el Ayuntamiento de Miguelterra, por escritura pública, no pudo ser aquél novado por el Ayuntamiento sino en idéntica forma y con iguales requisitos, siendo por ello evidente que los Concejales que con su voto acudieron á la solicitud en sentido de tal novación del Alcalde, hoy suspenso, y su hermana, se hicieron acreedores á un severo correctivo:

Considerando que en el hecho de autorizar el Alcalde los libramientos para el pago del arrendamiento de la casa cuartel, en cuya propiedad es copartícipe, pudiera quizás revestir caracteres de delito;

La Sección opina que procede confirmar la suspensión impuesta y pasar el tanto de culpa á los Tribunales.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Enero de 1898.—Ruiz y Capdepón.—Sr. Gobernador de Ciudad Real.

CONSEJO DE ESTADO

TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

Secretaría.

Relación de los pleitos incoados ante este Tribunal.

29 de Noviembre de 1897.—Don Fernando Lafuente y Gallego, contra la Real orden del Ministerio de Hacienda de 30 de Julio de 1897, sobre incautación y venta de los bienes dotales de la Capellanía denominada de Animas y misa de Alba de Fresno de Sayago.

Lo que en cumplimiento del art. 36 de la ley orgánica de esta jurisdicción se anuncia al público para el ejercicio de los derechos que en el referido artículo se mencionan.

Madrid 28 de Enero de 1898.—El Secretario Mayor, J. González Tamayo. R—254

GOBIERNO MILITAR DE LA PLAZA Y PROVINCIA DE ZAMORA

Terminando en fin del actual los cuatro meses de licencia que vienen disfrutando los soldados y clases regresados de los distritos de Ultramar que abajo se expresan en relación; los señores Alcaldes de las localidades donde estos se hallen, sea su residencia fija ó accidental, les ordenarán se incorporen el 28 del corriente mes al Regimiento Infantería de Toledo, núm. 35, de guarnición en Valladolid, donde han sido destinados para continuar sus servicios, en la inteligencia que la revista de Comisario del mes de Marzo próximo la han de pasar presente.

Asimismo, y en el caso de que alguno de los individuos relacionados hubiese fallecido, remitirán las autoridades locales donde perteneciese partida de defunción expedida por el Registro civil del pueblo correspondiente, al Gobierno Militar de esta plaza y provincia, debiendo dar cuenta al propio tiempo de haberles ordenado á los individuos en cuestión su incorporación á Cuerpo.

Lo que se hace público por medio de este BOLETÍN OFICIAL para que llegue á conocimiento de los interesados.

Zamora 9 de Febrero de 1898.—El General Gobernador, Ramón Rubalcava. R—275

Relación nominal de los individuos que procedentes del distrito de Ultramar, se hallan disfrutando licencia, y los cuales tienen que incorporarse en fin del presente mes al Regimiento Infantería de Toledo, núm. 35.

Juan Rivas Gago
 Agapito Ramala Fernández
 Antonio González Vaquero
 Máximo Rodríguez Valverde
 Antonio Vicente
 Angel Cruz Vaquero
 Faustino González Andrés
 Juan Alvarez Rodríguez
 Ignacio Yaguez Lorenzo, *Sargento*
 Pedro Villar Fernández
 Enrique Rodríguez Gutiérrez
 Santos Domínguez Fidalgo
 José Uzueta Villalba
 Zacarías Lorenzo Rudas
 José Morán González
 Salvador Fernández Hidalgo
 Isidoro Marcos Zamorano, *Cabo*
 Ignacio Rodríguez Pechuero
 Aurelino Carracedo Rodríguez
 Bernardo Pascual Vaquero
 Feliciano Santa María de las Heras
 Saturnino Alvarez Lozano
 Estéban García Alonso
 Tomás Elena Freire
 Felipe Carballo Abad
 Inocencio Martín Rodríguez
 Lupiciano de las Heras Alonso
 Julian Santos Martín
 Atilano Cumeró Expósito
 Antonio Sastre Centuno
 Felipe Hurga Barrera, *Cabo*
 Manuel Benito Luengo
 Vicente Marino Ramos
 Maximino Clemente Rabanales

DELEGACION DE HACIENDA

DE LA
 Provincia de Zamora

Anuncio.

La Compañía Arrendataria de Tabacos ha acordado declarar cesante al Inspector Técnico de la Renta del Timbre del Estado en esta provincia Don José Gabilán.

Lo que se hace público por medio de este anuncio á fin de que sea conocido de las Autoridades de esta provincia.

Zamora 7 de Febrero de 1898.—El Delegado de Hacienda, Francisco Jaudenes. R—278

ADMINISTRACIÓN DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA

Consumos.—Circular.

De conformidad con lo dispuesto en el apartado 2.º del art. 314 del vigente reglamento de Consumos, esta oficina llama la atención de los Ayuntamientos de la provincia y les requiere para que satisfagan la cuarta parte del cupo correspondiente al tercer trimestre del actual ejercicio económico, haciendo entender á los Concejales, que si no lo verifican dentro del indicado período trimestral ó no exponen consideraciones atendibles, serán declarados responsables personalmente de los descubiertos, haciéndose éstos efectivos por la vía de apremio.

Zamora 7 de Febrero de 1898.—Federico López Higuera. R—276

Ayuntamientos.

FARIZA

Debiendo celebrarse el sorteo de todos los mozos comprendidos en el alistamiento de este distrito, conforme al art. 63 de la ley de Reclutamiento y Reemplazo el día 13 del corriente, é ignorándose el paradero de José Vicente Primo, natural de Mámoles, en este distrito municipal, hijo de Manuel y María, nacido en 12 de Enero de 1879, se cita por medio del presente para el día 13 del corriente y hora de las siete de su mañana, en la Secretaría de este Ayuntamiento con objeto de que como comprendido en el alistamiento de este pueblo comparezca á dicho acto; advirtiéndole que este anuncio se publica en sustitución de la citación que manda el art. 55 de dicha ley, y de la no comparecencia le parará el perjuicio que haya lugar.

Fariza 5 de Enero de 1898.—El Alcalde, Fermín Manso. R—274

AMILLARAMIENTOS

Para que las Juntas periciales de los distritos que á continuación se expresan puedan proceder á la formación del apéndice de la riqueza que ha de servir de base al repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería para el año económico de 1898 á 1899, los contribuyentes que hayan sufrido alteración en dicha riqueza presentarán en la Secretaría de los Ayuntamientos respectivos, en término de quince días, á contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, relación de alta ó baja que hayan sufrido en su riqueza contributiva, acompañadas de los documentos legales para su trasmisión, según está ordenado; en la inteligencia que transcurrido dicho plazo, no serán admitidas las que se presenten.

Pueblos que se citan en el precedente anuncio.

Carbajales	Matilla de Arzón
Granja de Moreruela	Vega de Villalobos
Salce	San Miguel del Valle
Villanueva de las Peras	Otero de Centenos
Villardiegua de la Ribera	Abezames
Peque	Santa Clara de Avedillo
Sobradillo de Palomares	Villafáfila
Cubo de Benavente	Moral
Maderal	Fonfría
Aspariegos	Trabazos
Cazurra	Manzanal de los Infantes
San Martín Valderaduey	Fornillos de Fermoselle
Argañin	